

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 JUN. 2023

Proceso Verbal -Restitución de Inmueble- N° 2017-00080

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandados: Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz Martínez,
Carlota Eugenia Estrada de Martínez y Sociedad
Inversiones Sabella S.A.S.

Sería del caso realizar un pronunciamiento de fondo, frente al recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada, en contra de la decisión proferida el 13 de abril de 2023 -fl. 512-, mediante la cual se rechazó de plano el recurso de apelación, de no ser porque este juicio fue presentado por falta de pago en los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 90 # 13-30 Apto 401 desde el mes de abril de **2016**, que a la luz de lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, debe ser tramitado en **única instancia**.

Ahora, a voces del canon 321 del estatuto procesal vigente, tenemos que son apelables las sentencias de primera instancia y las que se dicten en equidad, así como también los autos proferidos en **primera instancia**, clasificación en la que no puede encauzarse este asunto, pues, como se ha insistido a lo largo de este trámite, al haberse invocado la causal de restitución por **falta de pago de los cánones de arrendamiento**, su procedimiento debe ser el de **única instancia**.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1.- NO REPONER el auto calendado 13 de abril de 20, formulado por la parte pasiva, por las razones anteriormente indicadas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del p., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se **CONCEDE** el **RECURSO DE QUEJA** contra el Num 1° del auto de fecha 13 de abril de 2023¹, mediante el cual se negó el recurso de apelación propuesto contra la providencia emitida el 8 de marzo de 2023.²

¹ Ver folio 520.

² Ver folio 506.

Proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2017-00080 de Alfonso Arango Hernández vs Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz Martínez, Carlota Eugenia Estrada de Martínez y Sociedad Inversiones Sabella S.A.S.

Para ello, la parte recurrente deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, ante la Secretaría, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal, así como de este proveído

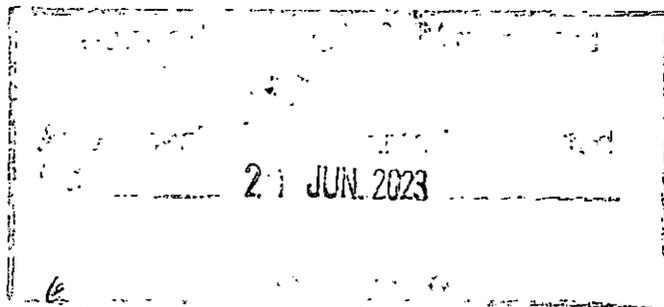
Para efecto de lo anterior, Secretaría remita la reproducción digital de todo el proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 82	Hoy 07 JUN 2023	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR



• Tomar a silencia
• No pago expensas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01077

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Castañeda

Toda vez que secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2023 y sin que a la fecha obre pronunciamiento de la curadora *ad litem* designada, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la abogada ***María Camila Sánchez Lozano***, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 19 de mayo de 2023 (fl. 130), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real N° 2019-00506

Demandante: Carlos Molina Sánchez

Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

Previo a reconocer personería adjetiva al abogado José Manuel Torres A, apórtese poder especial que cumpla con las exigencias del Código General del Proceso, es decir, que cuente con nota de presentación personal o en su defecto, los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real N° 2019-00506

Demandante: Carlos Molina Sánchez

Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de **\$355.740.000 M/Cte.** el avalúo del bien inmueble que respalda la garantía real hipotecaria, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-336985.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 10:00 AM del día 4 del mes octubre del año 2023, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto. Será postura admisible el **70%** del avalúo dado al bien inmueble¹, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

3.- Dese cumplimiento al artículo 450 de la norma en comento, realizando la publicación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha aquí señalada.

Al igual deberá aportarse un **certificado de tradición del inmueble objeto de remate**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

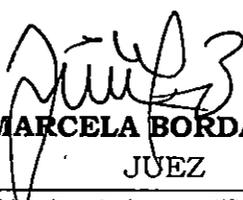
4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

¹ Inciso 3° artículo 448 del Código General del Proceso.

6.- Se ADVIERTE que el correo electrónico institucional al cual deben ser remitidos los sobres sellados de las ofertas presentadas es rematesj24cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2019-0506

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2019</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2018-01003
Demandante: Juliana Erika Cristina Cardona Jaramillo.
Demandado: Vicente Orlando Mendieta.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 38, se advierte que el memorial con el que la abogada Zully Andrea García Parada sustituye el poder especial, solicita copia digital del expediente y emplazar al demandado, fue remitido el 8 de mayo de 2023, sin que el mismo haya sido resuelto, por cuanto no fue agregado de manera oportuna al proceso por parte de los empleados de la secretaría del Juzgado, hecho que generó la decisión emitida el 12 de mayo de esta anualidad.

En tal medida, el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto emitido el 12 de mayo de 2023, por lo antes indicado y en consecuencia apartarse de los efectos jurídicos que estas decisiones generaron.

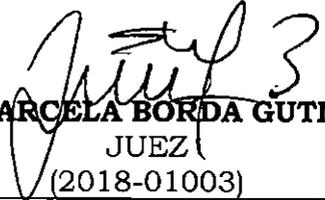
2.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la abogada *Zully Andrea García Parada* al profesional en derecho **William Parra Barajas** para que represente los intereses del demandante *Felipe Andrés Báez Nieto*, quien queda facultada conforme al mandato otorgado inicialmente.

3.- **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el demandado **Vicente Orlando Mendieta**

4.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2018-01003)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., — 04 JUL. 2023 —

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2017-01731

Demandante: Gloria Isabel Posada Barbosa

Demandados: Sandra PATRICIA Barbosa Reyes y Otros.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto fechado 26 de abril de 2023, mediante el cual requirió a la parte actora para corregir el contenido de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta al número de radicado, nombre de los demandados y enunciar en debida forma la norma procesal aplicable.

ANTECEDENTES

Indicó el togado que, aun cuando a la demandante se le requirió por auto del 3 de febrero de 2023 para corregir la valla instalada, tal gestión se realizó de manera errónea y adicionalmente las fotografías fueron aportadas al plenario de manera extemporánea, ya que el término legal finalizó el 21 de marzo de 2023, mientras que los referidos documentos se presentaron al Juzgado el 31 de marzo de 2023.

Considera que en razón a lo expuesto se debe aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, pues, la actora no solo no ha cumplido con los ordenamientos del Despacho, sino que lo ha efectuado de manera extemporánea y con falencias, lo que no da lugar a que se le concedan más términos.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte actora indicó que no debe dársele el trámite, al considerar que la providencia no es de naturaleza apelable, ya que es de trámite y cúmplase de una prueba como lo es la instalación de la valla, sin que ello tenga un carácter determinante de fondo que afecte a alguna de las partes. Además, no tiene razón de ser, revivir unos términos vencidos, por ser dilatorio e injustificado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado pasiva.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1º, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En providencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque la Corte Suprema de Justicia, refirió que:

“Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden

¹ *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”*

hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

En efecto, la norma citada, faculta al juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite de instancia.

En razón a ello, tenemos que por auto que milita a folio 297, se requirió al extremo actor para que dentro de los siguientes treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esa decisión, remplazara la valla instalada en el inmueble y aportara las evidencias de ese hecho, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

A pesar de lo exigido, si bien es cierto, el libelista a través de correo electrónico procedió a remitir unas fotografías, las cuales fueron anexadas al proceso, tal y como se evidencia a folios 298 vto y 299, las mismas fueron allegadas en forma **extemporánea**, pues, fueron remitidas el **31 de marzo de 2023**, cuando el término para ello venció el 21 de marzo de esta anualidad y adicionalmente, no cumplieron las exigencias del artículo 375 *ibídem*.

Cabe destacar que no en vano, el Juzgado de manera acuciosa al realizar la inspección judicial evidenció que la valla instalada no era apta para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 375 del C. G. del P., garantizando el principio de publicidad a terceros, correspondiéndole al apoderado de la parte actora verificar que los datos contenidos en ésta eran precisos, idóneos y sobre todo correctos.

Sin más miramientos, el Despacho considera que le asiste la razón al extremo pasivo, por lo que revocará la providencia atacada y en su lugar, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se deniega por ser esta providencia favorable al recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER la providencia calendada 26 de abril de 2023 (fl. 301), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: DECRETAR la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

Tercero: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

Cuarto: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sexto: DENEGAR el recurso de apelación por ser este proveído favorable al recurrente

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2017 - 01731

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No 2017-00080

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandado: Carolina Gutiérrez y otros.

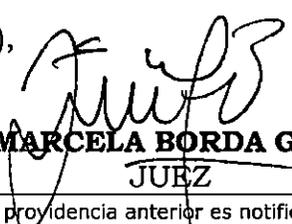
Dando trámite al informe que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Se **AGREGA** a los autos y se **PONE EN CONOCIMIENTO** el informe secretarial, con el cual se indicó que el proveído adiado 6 de junio de 2023, no se surtió su inclusión en el aplicativo de Justicia Digital Siglo XXI y los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

2.- Dado lo anterior, Secretaría, incluya el auto en comento junto con esta providencia en el estado subsiguiente, tanto en el aplicativo de gestión XXI, como en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para efectos de que quede incluido en el estado correspondiente y se notifique el mismo en legal forma, tal y como lo prevé el artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

3.- Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito, en oficio No 407 de 23 de junio de 2023, se **ORDENA** a secretaría remitir copia íntegra del expediente en forma **digital**, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ~~04 JUL 2023~~

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01478
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Walter Hernando Imbajoa Romero.

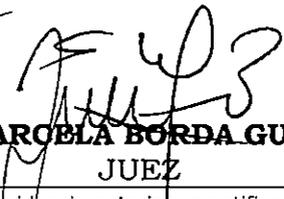
Vista la documental que obra a folio 132, se advierte que el rodante objeto de esta solicitud fue aprehendido y puesto a disposición del parqueadero judicial "Nissi S.A.S., MOCOA". En tal medida el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR al parqueadero judicial "Nissi S.A.S., MOCOA", que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **MKL-697**, registrado como de propiedad del deudor **Walter Hernando Imbajoa Romero**, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 1891, al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2019-00501

Demandante: Hernan Baron Samaca y Bridett Bibiana Puin Cifuentes.

Demandada: José Alexander y Claudia Milena Téllez Casanova.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el despacho DISPONE:

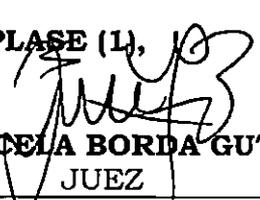
1.- TENER en cuenta para los fines legales correspondientes que la parte actora no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 6 de junio de 2023.

2.- Dado lo anterior, advierte el Despacho que es aplicable lo reglado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., y el inciso quinto del mismo articulado, siendo esto, **IMPONER** a los demandados José Alexander y Claudia Milena Téllez Casanova, MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

3.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2023</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00900
Demandante: Luisa Fernanda Perdomo González.
Demandada: Noé Luis Viveros Bonilla.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00603

Demandante: Alejandrina Rodríguez Salgado

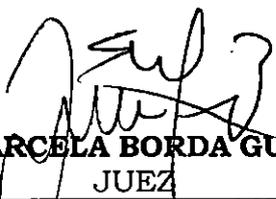
Demandada: Hugo Mao Contreras González, Mercedes González Sabogal y Heidy Yanira Pachón Soracipa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2023, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso, DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2023</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

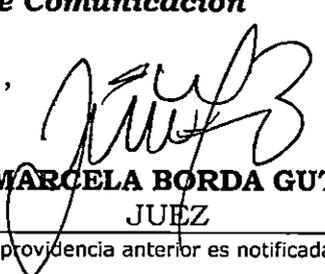
Proceso Verbal de Pertinencia No 2018-00363

Demandante: Julia Teresa González.

Demandado: Manuel Ignacio Romero Romero y Personas indeterminadas.

PREVIO a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación por el extremo actor, se hace necesario **REQUERIR** al demandado Manuel Ignacio Romero Romero a través de su apoderado judicial, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue copia de la demanda de reconvencción con **sello legible de recibido por parte del Juzgado 61 Civil Municipal del Bogotá** y toda la documental que tenga en su poder y demuestre el trámite procesal que se ha surtido para ese asunto en específico (demanda de reconvencción), toda vez que en el cuaderno físico que se encuentra en esta sede judicial no obra constancia de ello. **Librese Comunicación**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-01039

Demandante: Carlos Nedid Mikan Baquero.

Demandada: Carlos Arturo Ávila García.

Vista la documental que obra a folios 153 y siguientes, el Despacho DISPONE:

1.- **ADVERTIR** a las partes que integran este asunto, que el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, por lo que se les previene para que acudan a las instalaciones de esta sede judicial y consulten el expediente en forma física. En tal medida no se ordenará la remisión de copias digitales.

2.- Teniendo en cuenta que la historia clínica del demandante Carlos Nedid Mikan Baquero, da cuenta que la enfermedad "*cerebrovascular, no especificado (I679) confirmado nuevo, causa externa*" fue diagnosticada desde el **22 de diciembre de 2021**, se **REQUIERE** al apoderado Jorge William Romero Silva, para que dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe si por cuenta de ello, ya se llevó a cabo proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, para la designación de adjudicación judicial de apoyo.

De ser positiva la respuesta, adjunte la documental idónea con la cual se demuestre el estado procesal de esta actuación.

De ser negativa la respuesta, informe cuáles han sido los motivos para no adelantar el procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

3.- PREVIO a reconocer como herederos del demandado Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d) a los señores Daniel Arturo y Sergio Alexander Ávila Hernández, aporten registro civil de nacimiento de los prenombrados a fin de acreditar el parentesco con el *de cujus*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Radicado Verbal de Pertinencia No 2020-0266

Demandante: Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.).

Demandado: Mireya Fuentes Hurtado y Personas Indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado **Luis Alejandro Acuña García** en el cargo de curador *ad litem* por cuanto tiene a su cargo más de cinco procesos en los que es defensor de oficio (Num 7° del art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** al abogado **Juan Camilo Rubio Gómez** identificado con C.C. 80.093.492, Tarjeta Profesional No 237.506 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la cra 55ª no. 188-28 int 1-401 de la ciudad de Bogotá; Email: camilorubio1945@gmail.com (2023-00674), para que represente a los **herederos indeterminados del demandante Pedro Antonio Gómez Quintana (q.e.p.d.)** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

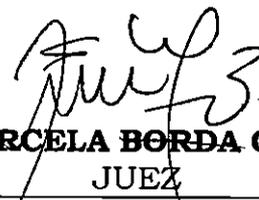
Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- PREVIO a dar trámite a la petición que milita a folio 706, el representante legal de Comjuridica Asesores S.A.S., aporte mandato especial o general (con nota de vigencia inferior a un mes), en el que se le faculte para actuar en este asunto.

Lo anterior, por cuanto de una revisión al expediente, se advierte que no le ha sido reconocido personería jurídica para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____
Hoy 04 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00466

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Rosalba Cardona Mejía.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportada respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 04 JUL. 2023

Proceso: Levantamiento de la medida cautelar

Demandante: Coopcrédito.

Demandado: Luis Javier Agudelo Vega, Hernán Guevara Morales y
Beatriz Tovar Esquivel.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede apreciar a folios 39 a 41, que en el certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble 50C-1088382, en la anotación No 13, se encuentra el embargo ejecutivo, proferido por este Despacho, el cual fue comunicado mediante el oficio No 313 de 23 de febrero de 1999.

Mediante auto datado 12 de abril (fl. 48), se ordenó a secretaría fijar en un lugar visible el aviso por el término de 20 días, para que las personas que se consideraran con algún derecho sobre el inmueble antes enunciado, se hicieran parte dentro del presente asunto.

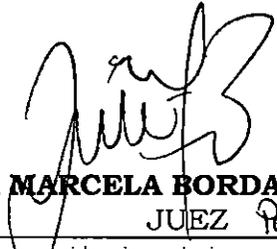
Una vez elaborado el comunicado, la secretaría del Juzgado procedió a fijarlo por el término de veinte (20) días, contados a partir del día 8 de mayo de 2023 (ver folio 50), sin que dentro del tiempo indicado se presentara algún interesado para hacer valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la norma antes citada es clara en señalar que el levantamiento del embargo y secuestro, ocurrirá en los siguientes casos, *“cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*, situación que para el este asunto se presenta, ya que la medida de embargo se encuentra inscrita desde el año 2008, lo cual permite dar aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE;

1. LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1088382, de propiedad de Luis Javier Agudelo Vega, Hernán Guevara Morales y Beatriz Tovar Esquivel, decretada por este Despacho Judicial y comunicado con el oficio No 313 de 23 de febrero de 1999.
2. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la decisión adoptada en este proveído, para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ Petición Luis Agudelo.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 49 Hoy 05 Jul 2013
El Secretario

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ~~04 JUL 2023~~

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2019-00426

Demandante(s): Ana Mireya Rubio Rincón.

Demandado(s): Luis Esbardo Espitia y Personas Indeterminadas.

Sin que a la fecha el curador designado se haya pronunciado con lo exigido por esta sede judicial, el Despacho DISPONE:

1.-ORDENAR a secretaría realizar el trámite de notificación al curador *ad litem*, Nelson Alfonso Garzón Rodríguez en la dirección física que se indicó en el numeral 2° del auto de 3 de agosto de 2022¹, previniéndole que es el último requerimiento y de no acatarlo, se hará merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 99 Hoy 05 JUL 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Folio 374.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandado: María Belén Casas Fonseca

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta para los fines procesales que corresponden que dentro del término de traslado del avalúo de predio objeto de venta, el extremo pasivo se mantuvo silente.

2.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de **\$164.946.000** M/Cte. el avalúo del bien objeto de división, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40129590**.

3.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 10:00 am del día 26 del mes Septiembre del año 2023, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto. Será postura admisible el **100%** del avalúo dado al bien inmueble¹, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

4.- Dese cumplimiento al artículo 450 de la norma en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a diez días de la fecha aquí señalada.

Al igual deberá aportarse un **certificado de tradición del inmueble a dividir**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

5.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo

¹ Inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso.

para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

6.- Se ADVIERTE que el correo electrónico institucional al cual deben ser remitidos los sobres sellados de las ofertas presentadas es rematesj24cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 05 JUL. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2019

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2019-00114

Causante: Isidro Castiblanco Cantor y María Rebeca Parra de Castiblanco.

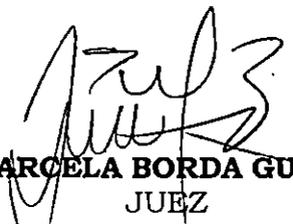
Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el heredero Juan Camilo Castiblanco.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2019</u> El Secretario Edison Allirio Bernal S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL 2023

Proceso: Prueba Anticipada Inspección Judicial N° 2019-01120
Solicitante(s): Ingrid Yulieth Góngora Hernández.
Absolvente(s): Gloria Tatiana Lozada Paredes.

Sería el caso, entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el extremo actor en contra del auto adiado 26 de abril de 2023, a través del cual se requiere nuevamente a la convocada para que bajo la gravedad de juramento informe si existen o no los documentos solicitados por el perito designado, de no ser porque con los argumentos presentados por el reposicionista se evidencia que le asiste la razón, en la medida que a través de correo electrónico fechado 14 de marzo de 2023¹, remitió memorial de adición al auto adiado 13 de marzo de 2023², el cual no fue agregado oportunamente al expediente y en tal medida no fue posible darle el respectivo trámite.

En dicha solicitud, el extremo interesado en la prueba solicitó se adicione el auto de 13 de marzo de 2023, corriéndose traslado o se le pusiera en conocimiento el memorial presentado por el perito, ya que no saben cuáles son los documentos que exige el auxiliar de la justicia.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2023, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se requiere nuevamente a la convocada y su apoderado para que bajo la gravedad de juramento informe si existen o no los documentos solicitados por el perito designado.

3.- **ORDENAR** a secretaría remitir vía correo electrónico el memorial que obra a folios 198 a 200, a la parte solicitante y su apoderado, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4.- **CONCEDER** a la parte convocante el término de diez (10) días, contados a partir del enteramiento de lo rogado en el memorial aportado por el perito José Luis Díaz Fontalvo, para que se pronuncie conforme lo señalado en auto de data 13 de marzo de 2023³.

¹ Folio 212.

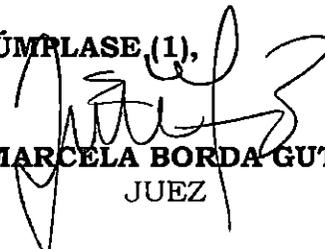
² Folio 211 vuelto

³ Folio 206.

Secretaría contabilice los términos mencionados en el numeral 4° y cumplidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

5.- **INSTAR** a las partes que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 99 Hoy 05 .11. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 4 JUL 2023

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00272

Demandante: Karen Damaris Rodríguez Ruiz.

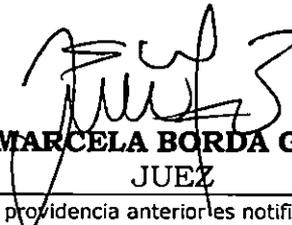
Demandado: Ana María Rubio Márquez.

Atendiendo la manifestación del abogado Jossie Alejandro Ortega Herrera, en cuanto a que el Banco Davivienda retuvo los dineros que en dicha entidad tiene el señor Alexander Castillejo Mora identificado con C.C. 73.194.282, en cumplimiento a lo contenido en el oficio No 0728 de septiembre de 2020, emitido por esta sede judicial dentro del proceso ejecutivo N° 11001400302420200027200 iniciado por Karen Damaris Rodríguez Vs Ana María Rubio, razón por la que requiere de una orden del juzgado en la que se aclare que el titular de la cuenta embargada no hace parte dentro del proceso de la referencia. el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Banco Davivienda, que el comunicado N° 0728 de 30 de septiembre de 2020, proferido dentro del asunto radicado con N° 110014003024 **2020 00272 00** informa **UNICAMENTE** de la medida cautelar decretada en contra de **Ana María Rubio Márquez**, identificada con C.C. **1.026.251.763** sin que haga extensiva la orden de cautela al señor Alexander Castillejo Mora identificado con C.C. 73.194.282, quien no hace parte de este juicio.

Para efecto de lo anterior, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en aplicación a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia del folio 4 del cuaderno de medidas, dejando constancia de la gestión en el expediente y adjuntando la misma al abogado Jossie Alejandro Ortega Herrera

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2023</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

04 JUL 2019

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural No 2019-00914
Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

Sería del caso continuar con el trámite procesal que corresponde, como es el de fijar fecha para audiencia de adjudicación, de no ser porque se echa de menos en el inventario que presenta la apoderada de la insolventada la cuantía destinada y ahorrada desde la presentación de la negociación de deudas, para el pago de las acreencias, que para aquel momento ascendía a \$180.000 M/Cte., mensuales.

En Tal medida, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la deudora, para que dentro de los siguientes treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe a qué valor asciende el ahorro ha realizado Gloria Patricia Gómez Sánchez, desde la presentación de la negociación de deudas, teniendo en cuenta que al presentar la solicitud indicó que los recursos mensuales ascendían a \$180.000 M/Cte., so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, bajo el mismo término y sanción, deberá allegar certificado laboral en el que conste la asignación salarial y la fecha de ingreso o en su defecto informe bajo la gravedad de juramento de qué fuente provienen sus ingresos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>99</u>	Hoy <u>05 JUL 2019</u>
El Secretario	

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023¹

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2019-00563

Deudor: Edgar Orlando Chocontá Garzón.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

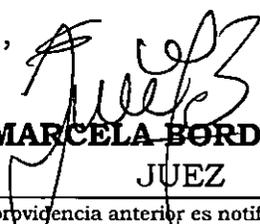
1.- TENER en cuenta para los fines procesales que corresponden, que la liquidadora designada dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 26 de abril de 2023.

2.- De conformidad a lo reglado en el artículo 566 del Código General del Proceso, se ADVIERTE que desde la apertura del proceso liquidatorio y hasta el día vigésimo de la publicación en prensa del aviso, no se hizo presente a este trámite acreedores distintos a los que hicieron parte en el proceso de negociación de deudas.

En tal medida, se **PRESCINDE** del trámite consagrado en el inciso 2° del artículo 566 del C. G. del P.

3.- De los INVENTARIOS y AVALÚOS presentados por la liquidadora designada, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la publicación de esta decisión, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes y de considerarlo, alleguen un avalúo diferente -art. 567 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy 99 007El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

05 JUL 2023